



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
<b>INCIDENTISTA</b>	JHON JAIRO ÚSUGA ÚSUGA
<b>INCIDENTADA</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2024 00054</b> 00
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA</b>

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por el señor **JHON JAIRO ÚSUGA ÚSUGA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**.

### I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 17 de abril de 2024, el accionante **JAIRO ÚSUGA ÚSUGA**, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, aduciendo que esta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida 6 de marzo de 2024 en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil mediante sentencia, pues no han procedido a resolver de fondo el Derecho de petición formulado, mediante el cual solicitó fecha aproximada en tiempo razonable para el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 18 de abril de 2024, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, a la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Medellín, en favor del accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

3. En respuesta al requerimiento previo, se recibió pronunciamiento el 24 de abril de 2024, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, donde manifestó que al accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización en la vigencia fiscal 2023 y no fue procedente entregar de manera priorizada la medida de indemnización, por lo que no es posible indicarle fecha cierta de pago en la que accederá a la indemnización administrativa.

4. Fue así como mediante providencia del 24 de abril de 2024, y ante el incumplimiento de la accionada de la sentencia de tutela, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de marzo de 2024 por el Tribunal Superior de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por **JHON JAIRO ÚSUGA ÚSUGA**, en contra de la mencionada Entidad.

5. En respuesta a la apertura del trámite incidental, se recibió pronunciamiento el 29 de abril de 2024 por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, donde manifestó que al accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización en la vigencia fiscal 2023 y no fue procedente entregar de manera priorizada la medida de indemnización, por lo que no es posible indicarle fecha cierta de pago en la que accederá a la indemnización administrativa.

6. Por lo anterior, y pese a los requerimientos efectuados, la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por la incidentista, en cuanto a resolver de fondo el Derecho de petición formulado, mediante el cual solicitó fecha aproximada en tiempo razonable para el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que la UARIV no le informa plazos aproximados para tener certeza de cuándo se materializará la medida de indemnización.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.**

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

**Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirlo sin demora.**

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en

todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Mediante sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil el día 6 de marzo de 2024, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **JHON JAIRO ÚSUGA ÚSUGA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, se dispuso:

**"(...) SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo,**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

*dentro de su órbita y autonomía, de manera clara, precisa y de fondo, conteste a la solicitud radicada por el accionante el 4 de diciembre de 2.023, tal como se expuso (...)”*

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten a la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se impone entrar a verificar si la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de la funcionaria de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer la sanción prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil el día 6 de marzo de 2024, a favor del señor **JHON JAIRO ÚSUGA ÚSUGA**.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales del señor **JHON JAIRO ÚSUGA ÚSUGA**.

Por lo tanto, siendo la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

**ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la llamada a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, está en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de la sanción allí establecida.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil el día 6 de marzo de 2024, a favor del señor **JHON JAIRO ÚSUGA ÚSUGA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE IMPONE SANCIÓN** en contra de la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la citada funcionaria que la sanción impuesta no la exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos del señor **JHON JAIRO ÚSUGA ÚSUGA**, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la accionante, así como a la funcionaria sancionada, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ORDENAR** la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

**SEXTO:** Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de la sanción, librándose por Secretaría el respectivo oficio con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

### **NOTIFÍQUESE**

5.

### **BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>064</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>02 de mayo de 2024</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88580cf616bb5dfa038aa88b211a7b3c35493b7ecc1935a174fec594971095a5**

Documento generado en 30/04/2024 01:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>